

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO
- MANIZALES CALDAS -**

nueve (09) de septiembre de dos mil dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia Penal: 2024-076
Radicación: 17 001-60-00030-2024-00725-00
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Procesado: CARLOS MANUEL HERNANDEZ LOPEZ

I. ASUNTO

Se emite sentencia ABSOLUTORIA en favor de CARLOS MANUEL HERNANDEZ LOPEZ por el delito de violencia intrafamiliar consagrado en el artículo 229 inciso 1 del código penal, fungiendo como víctima SOFIA OBANDO HURTADO.

II. HECHOS

El 07 de abril de 2024, aproximadamente a las 12:00 horas, en la vivienda ubicada en la calle 53 No. 11-33, del Barrio Villa Hermosa, de la ciudad de Manizales, el señor CARLOS MANUEL HERNANDEZ LOPEZ agredió a su compañera permanente SOFIA OBANDO HURTADO; puesto que había estado ingiriendo licor; Momento después la señora Obando salió de la casa, cuando regreso el señor Hernández empezó a empacar sus pertenencias, ella al tratar de detenerlo él empezó a manotear y le pegó con el puño en el ojo izquierdo, quedando en el suelo, él continuo empacando a lo cual ella le preguntaba qué había pasado, acto seguido el señor Hernández López la cogió del cuello y luego la soltó.

También la dejó encerrada en el patio cerca de diez minutos hasta que llego la policía, además se indicó que la agredió verbalmente ya que le decía “perra, descarda, que no la quería volver a ver”.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

CARLOS MANUEL HERNANDEZ LOPEZ, identificado con la cédula número 1.002.635.209, nació en Manizales, Caldas, el día 03 de abril del año 2002, hijo de LUZ MERY LOPEZ y CARLOS ARTURO HERNANDEZ, quien se encuentra detenido en prisión domiciliaria en la Carrera 11ª N|. 45B – 11 Barrio Fanny Gonzales, de Manizales.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

El día 08 de abril de 2024 se realizó por el Juzgado Quinto Penal Municipal Con Función De Control De Garantías las audiencias de legalización de captura, traslado de escrito de acusación y medida de aseguramiento.

Se llevo a cabo audiencia concentrada el día 06 de junio de 2024 y el día 02 de julio, 02 y 05 de septiembre de 2024 se realizó audiencia de juicio oral.

V. EL DEBATE PÚBLICO.

La Fiscalía presenta su teoría del caso donde pretende demostrar la responsabilidad más allá de toda duda razonable del señor CARLOS MANUEL HERNANDEZ LOPEZ por los hechos ocurridos el día 07 de abril de 2024 violencia intrafamiliar en contra de SOFIA OBANDO HURTADO.

La defensa sin teoría del caso.

ESTIPULACIONES:

- Web service con plena identidad del acusado.
- Arraigo del acusado.

La Fiscalía inicia la presentación de la prueba.

Testigos Fiscalía

SOFIA OBANDO HURTADO (víctima): decide no declarar en el juicio porque aun sostiene una relación con el señor CARLOS MANUEL HERNANDEZ LOPEZ.

NAIN JOSÉ PÉREZ ROMERO (Policía Nacional):

El procedimiento se realizó el 7 de abril, llega una llamada al 123 por presunta violencia intrafamiliar en el barrio Villahermosa, nos atiende la señora Sofia Obando, se le observa un moretón en el cuello, señala a su pareja, había basura regada en la cama, la señora permitió el ingreso a la vivienda, al configurarse el delito de violencia intrafamiliar procedimos a realizar la captura, ese día estaba con la patrullera Laura Rodríguez Jiménez. Inicialmente la puerta estaba abierta, estaba la señora Sofia Obando con su expareja, presentaba un moretón en su ojo y magulladuras en el cuello, estaba un poco alterada, nos permite la entrada, le preguntamos que si va interponer la denuncia, dice que si, por señalamientos realizamos la captura, Sofia nos dijo que había sido golpeada por su pareja y el moretón en el cuello era porque él la había querido ahorcar. Carlos se encontraba

en la parte interna, ella estaba un poquito alterada y él estaba un poquito tranquilo, ella dice que eso ya había ocurrido antes, pero no había realizado los denuncios, indico que ella había llegado a la casa y él no la había dejado entrar, cuando pudo ingresar fue agredida. En la casa había un amigo del presunto agresor y una hermana de la presunta víctima, una menor de edad, ellos no dijeron mucho que era un problema repetitivo y el amigo no influyó en conversaciones, la víctima señaló a su expareja como su agresor, luego del señalamiento se realizó la captura del presunto señalado, cuando nos permite el ingreso ella en su ropa tenía impregnada basura y en la cama estaba parte de la basura que tenían como que había sido regada he indica que su ex pareja le había regado la basura, tenía partes de fruta como de jugo, la fibra era lo que tenía en la ropa, en la cama habían bolsas, tenía como varios días, ya cuando se le leyeron los derechos al señor, a la señora la llevamos a Assbasalud para ser atendida y generar una epicrisis.

JOSUE SANTIAGO CIFUENTES GUZMAN:

Estaban en la casa de Carlos, lo que hizo fue por defensa propia, estaban desocupando la casa, no sé qué le pasó a Sofia, no le dejó sacar las cosas y le comenzó a pegar a él, los policías ni siquiera pidieron permiso para entrar, la fecha no la recuerdo, pero fue en abril en la mañana, en Villahermosa, ahí vivía Carlos y Sofia. Ellos llevaban viviendo como un mes en esa casa, de la relación no sé, estaban la noche anterior tomando en la casa, en esa casa estaban solo Carlos y el y después llegó Sofia y los amigos de ella, eran como 5 o 6, cuando ella llega nosotros estábamos acostados, comenzamos a sacar las cosas y ella no dejaba y Sofia comenzó a pegarle a Carlos y lo que sucedió fue porque Carlos actuó en defensa propia, ella lo estaba aruñando, se dejó ganar por la rabia y le respondió. En un momento ellos dos quedaron en el cuarto y cuando fui a ver Sofia tenía el ojo hinchado, ella le sacó la rabia a Carlos de tanto pegarle, la golpeó, pero no sé cómo, en esa casa había solo una habitación con un pasillo, en el trayecto de la habitación a la sala ocurrieron los hechos, antes de salir no tenía lesiones, cuando llego le observo en el pómulo un golpe, un rojo y ya. Para ese tiempo ellos se iban a separar por problemas, cuando ella llega nuevamente ella llega con la hermana entraron por la ventana, en ese momento ya estaban más consientes porque Carlos y el ya habían dormido y Sofia llegó borracha, el conflicto inicia cuando Carlos estaba empacando las cosas y Sofia le estaba dando golpes en la espalda, patadas y puños, en ese momento no podía hacer nada, el cae al piso, yo los separo, le digo manito relájese no vaya hacer algo de lo que se pueda arrepentir, salí del cuarto y cuando ingreso de nuevo ya habían pasado los hechos y no se los motivos por los cuales estaban inconformes.

LAURA RODRIGUEZ JIMENEZ (policía):

Realizaron la judicialización de Carlos Manuel Hernández las 2:50 horas en el Barrio Villahermosa, un caso en el que un ciudadano está golpeando a una mujer en el rostro, cuando llegamos encontramos magullones en el cuello y la cara, ella señalo al señor Carlos y que él se había entrado por la ventana y estaba con un amigo y ella con la hermana. Esto sucedió 7 de abril del 2024, me encontraba con el subintendente Nain Pérez Romero, cuando ingresaron a la vivienda no había muebles en la sala y había basura en el pasillo y la cama, todos estaban en la

residencia la señora Sofia Alterada y el señor Carlos Tranquilo, cuando entraron ella manifiesta que estaban terminando la relación y lo encuentra a el adentro y eso es lo que detona el problema. Ella indica que vivía en ese inmueble con Carlos Manuel Hernández, los acompañantes no interfirieron mucho, la hermana de la víctima y el amigo de Carlos Manuel. Se desconoce el motivo exacto porque estaba regada la basura pero se entiende que fue en la pelea, él siempre estuvo tranquilo y no estaba grosero o un término inadecuado; se captura a Carlos y a Sofia la se lleva al centro de salud para atención médica, no se observaron las agresiones, ni se exhibió documento alguno sobre la convivencia de la víctima con Carlos Manuel, no se vio lesionado, y no se tiene certeza de cuánto llevaban conviviendo, por señalamiento de la víctima fue que se capturo.

MIGUEL ANGEL ALARCON GARCIA (médico):

Labora en Assbasalud, atendí a Sofia Obando Hurtado el 7 de abril de 2024, presentaba lesiones en el ojo de color violáceo al rededor y agresiones por estrangulamiento en el cuello escoriaciones, no es el primer evento hacia un mes había ingresado por lesiones en el antebrazo, la paciente estaba con preocupación y frustración. No tiene especializaciones en psiquiatría.

DAVID SANCHEZ CARDONA (investigador):

Realice el informe del 7 de abril de 2024, la víctima desistió de la denuncia ya que no quiere declarar en contra de su compañero sentimental, -se anexaron fotos que le tomaron a la víctima-, la patrulla de vigilancia en el momento de la captura la exhiben en la audiencia con lesiones en ojo derecho y cuello, la víctima era Sofia Obando Hurtado y el judicializado Carlos Manuel Hernández López, se observaron las lesiones que se veían en las fotografías, ella se veía afectada por el hecho como tal y ella decidió no declarar, no tome las fotos, la policía uniformada realizo los primeros actos.

LINA MERCEDES PATIÑO GIRALDO:

Recuerda haber valorado a la señora SOFIA OBANDO el 8 de abril de 2024 donde consigno la información en el informe que realizan y reconoce disco informe porque es su firma la que está ahí. La persona la joven SOFIA OBANDO tenía 22 años de edad y consultó debido a que su pareja había ejercido violencia en contra de ella, para estos casos la metodología que se aplica es la valoración de clínica forense de víctimas de violencia de pareja según lo establecido en el reglamento técnico para el abordaje integral para la violencia de pareja en clínica forense, esta consistió en indagar sobre los datos del presunto agresor y hacer un recuento de los tipos de violencia que se han dado dentro de la relación de pareja donde menciona que el agresor es CARLOS MANUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ quien tiene 22 años de edad. Ella recibe atención en Assbasalud donde aporó la historia clínica de San Cayetano, donde manifestaba lo siguiente: “era el 7 de abril de 2024, motivo de la consulta porque la pareja la golpeo, la policía la llevo para valoración por el trauma contundente en la cara y estrangulamiento por parte de su pareja, el estado físico de la paciente cara, cabeza y cuello equinácea, hemorragia en el lado temporal del ojo izquierdo y pupilas normo reactivas, donde se concluye que refiere maltrato físico y psicológico con antecedentes por parte de la misma pareja, se encuentran

lesiones agudas, consistentes con el relato de los hechos, cicatriz en el brazo derecho con sutura por anterior situación de violencia con su pareja, su pareja consume sustancias psicoactivas y es temeraria que pueda matarla". La joven hace un relato y se encuentra unas lesiones y se pudo establecer que las lesiones que tenía eran consistentes con el relato y hubo intento de estrangulamiento, ella presentaba una cicatriz en un antebrazo, sobre una pelea que hubo tiempo atrás con un vidrio que se quebró, las otras dos imágenes corresponden al intento de estrangulamiento, el ojo presenta hematoma. dictamina una incapacidad provisional de quince (15) días.

Alegatos de conclusión.

El ente acusador presenta sus alegatos de conclusión manifestando que hay suficientes pruebas para demostrar la responsabilidad del imputado, por lo cual se solicita una sentencia condenatoria

La defensa de víctimas no apoya el pronunciamiento hecho por la fiscal, dado a la imposibilidad de demostrar los hechos y el deseo de no declarar por parte de la víctima.

La Defensa: para condenar se requiere del conocimiento más allá de toda duda, artículo 381 constitucional, solicitando fallo absolutorio para su prohijado.

VI. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 numeral 2º, este Juzgado es competente para proferir la presente sentencia.

2. DEL ASUNTO OBJETO DE EXAMEN.

Tal y como se anunció en la vista pública, el fallo que habrá de emitirse es de carácter absolutorio, habida consideración que la Fiscalía depreco la absolución, lo cual encuentra el despacho atendible por cuanto no se

cuenta con los testimonios necesarios para demostrar la responsabilidad del encartado como lo era la declaración de la víctima, con la cual se podría demostrar la violencia que había ejercido el encartado para el momento de la ocurrencia de los hechos y al no contarse con prueba directa de los mismos no puede aducirse que puede demostrarse la responsabilidad de la acusado con una prueba indirecta como lo son los testigos de referencia mencionados anteriormente.

En cuanto la estructuración del delito de Violencia intrafamiliar traemos a colación la sentencia del dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020) de la Sala Penal de La Corte Suprema de Justicia con Ponencia de la Magistrada PATRICIA SALAZAR CUELLAR, dentro del proceso radicado No. 50587, en la cual se afirmó lo siguiente:

Si en el proceso se prueba que la víctima invoca el privilegio consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política, no por una expresión libre de la autonomía de la voluntad sino a raíz de las amenazas u otro tipo de presiones ilegales a que ha sido sometida, orientadas expresamente a evitar que rinda testimonio, sus declaraciones anteriores podrán ser incorporadas como prueba de referencia.

Lo anterior porque: (i) si la declaración anterior se pretende introducir como medio de prueba, por la imposibilidad de su práctica en el juicio, dicha declaración constituye prueba de referencia, a la luz de lo establecido en el artículo 437 de la Ley 906 de 2004 (CSJAP, 30 sep. 2015, Rad. 43156, entre muchas otras); (ii) ese evento de no disponibilidad del testigo hace parte de las excepciones a la prohibición general de admisibilidad de prueba de referencia, en la medida en que encaja en los eventos similares de que trata el literal b del artículo 438 ídem, atinente a la indisponibilidad del testigo por actuaciones ilegales que impiden que su

testimonio sea escuchado en el juicio oral; y (iii) si esas acciones intimidatorias son realizadas directa o indirectamente por el procesado, este no podría invocar la vulneración del derecho a la confrontación, ya que es su propia conducta la que impide que la versión de la víctima se reciba en el juicio, según las reglas del interrogatorio cruzado.

En este asunto, habrá de manifestarse que la víctima SOFIA OBANDO HURTADO manifestó su deseo de no declarar en contra del señor CARLOS MANUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ invocando el derecho consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política, en forma libre, sin amenazas y ningún tipo de presiones.

Además que la fiscalía incorporó las declaraciones de NAIN JOSÉ PÉREZ ROMERO, JOSUE SANTIAGO CIFUENTES GUZMAN, LAURA RODIRGUEZ JIMENEZ, MIGUEL ANGEL ALARCON GARCIA, DAVID SNACHEZ CARDONA Y LINA MERCEDES PATIÑO GIRALDO, que pudieran servir como prueba de referencia, no alcanzan a darle soporte a los cargos endilgados por cuanto no fueron testigos presenciales de los hechos, dichas declaraciones que contienen afirmaciones de la víctima rendidas por fuera del juicio no llenan los requisitos del artículo 438 del Código de Procedimiento Penal¹, para ser tenidas en cuenta en la vista pública, ya que la víctima no quiso declarar en el juicio y en momento alguno no manifestó encontrarse amenazada, constreñida o en una situación similar, ahora bien, aun, si en gracia de discusión, se admitiesen dichas declaraciones como prueba de referencia, no podría entonces expedirse sentencia condenatoria porque el artículo 381 del Código de

¹ **ARTÍCULO 438. ADMISIÓN EXCEPCIONAL DE LA PRUEBA DE REFERENCIA.** Únicamente es admisible la prueba de referencia cuando el declarante:

- a) Manifiesta bajo juramento que ha perdido la memoria sobre los hechos y es corroborada pericialmente dicha afirmación;
- b) Es víctima de un delito de secuestro, desaparición forzada o evento similar;
- c) Padece de una grave enfermedad que le impide declarar;
- d) Ha fallecido.

Procedimiento Penal obliga al fallador a expedir condena con base en prueba directa y no de referencia.

Ahora bien, a pesar de que la Fiscalía si o pudo establecer las circunstancias de tiempo, debido a que quedó demostrado que lo ocurrido fue el 7 de abril de 2024, alrededor de las 12:00 horas, además que quedó establecido el lugar, siendo este la Calle 53 #11-33; Sin embargo no se demostró la circunstancias de modo, tal como se pasara explicar.

La unica persona que declaro en juicio y que estaba en el inmueble donde ocurrieron los hechos fue JOSUE SANTIAGO CIFUENTES GUZMAN, pero este testigo también dice no haber presenciado el momento en el que la victima fue lesionada ya que afirma *“el conflicto inicia cuando Carlos estaba empacando las cosas y Sofia le estaba dando golpes en la espalda, patadas y puños, en ese momento no podía hacer nada, el cae al piso, yo los separo, le digo manito relájese no vaya hacer algo de lo que se pueda arrepentir, salí del cuarto y cuando ingreso de nuevo ya habían pasado los hechos y no se los motivos por los cuales estaban inconformes”* por tal motivo no hay una forma de establecer con grado de certeza del modo en que sufre el golpe la señora Obando Hurtado, dejando un manto de duda sobre el modo en que se dieron los hechos, lo cual por mandato legal se debe resolver a favor del acusado.

Adicionalmente en cuanto la estructuración del delito de Violencia intrafamiliar traemos a colación la sentencia del veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020) de la Sala Penal de La Corte Suprema de Justicia con Ponencia del Magistrado LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA, dentro del proceso radicado No. 50899, en que cual se afirmó lo siguiente:

“En el fondo de esta tesis subyace la idea de que la tipicidad no se emplea solamente para verificar si una conducta se subsume objetivamente en un tipo penal;

también sirve para excluir aquellos casos en que no media conflicto o los que son intrascendentes.

Con este objetivo, en la SP del 5 octubre de 2016, Radicado 45647, la Sala estimó que la lesividad del injusto de violencia intrafamiliar se puede examinar, entre otros, a partir de los siguientes elementos objetivos:

“... sin tratarse de una lista cerrada ni taxativa, la Sala esboza estos factores objetivos de ponderación para el análisis lógico situacional de cada caso:

(i) Las características de las personas involucradas en el hecho. Más allá de la constatación de que los sujetos activo y pasivo de la conducta cumplen con la condición requerida por el tipo del artículo 229 del Código Penal (es decir, pertenecer ambos al mismo núcleo familiar), se deben estimar los rasgos que los definan y vinculen ante la institución social objeto de amparo (la familia). En tal sentido, serán relevantes factores como la edad, posición dentro de la institución, relación que tenían los implicados antes del evento, etc.

(ii) La vulnerabilidad (concreta, no abstracta) del sujeto pasivo. Como factor de particular importancia dentro de los indicados, será prevalente la debilidad manifiesta que pueda predicarse en la supuesta víctima, ya sea en razón de su sexo, edad, salud, orientación, dependencia económica o afectiva hacia el agente, etc. De ahí es posible establecer una relación directamente proporcional entre una mayor vulnerabilidad del sujeto pasivo y una mayor afectación o menoscabo del bien.

(iii) La naturaleza del acto o de los actos que se reputan como maltrato. Se trata de la apreciación del daño o puesta en peligro concreto del objeto material de la acción. Ello implica que la lesividad de un comportamiento se analizará en función de los intereses de las personas involucradas, como se dijo en CSJ SP, 13 mayo 2009, rad. 31362. Por ejemplo, la bofetada de un padre contra su hijo tendrá menos relevancia que un acto que le produzca incapacidad médica o daño psicológico.

(iv) La dinámica de las condiciones de vida. Aparte de la situación concreta de cada sujeto de la conducta, son de igual importancia datos como la vivienda en donde opera el núcleo, su estrato social, el rol de los demás integrantes de la familia, así como todo evento propio de la convivencia que incidiera en la producción del resultado.

Y (v) la probabilidad de repetición del hecho. Por obvias razones, si el peligro de volver a presentarse el incidente que se predica como

maltrato es nulo o cercano a cero, la lesión a la unidad de las relaciones de la familia, o la armonía que se predica en esta, deberá tener similar o idéntica trascendencia. Son tales escenarios los que en últimas pueden calificarse de “aislados” o “esporádicos” y serán valorables de acuerdo con datos como el estado actual de la relación de los sujetos de la conducta, la forma en que se haya resuelto el conflicto, las medidas adoptadas para no reincidir etc.”

Atendiendo la jurisprudencia citada, habrá de manifestarse que:

Atendiendo la jurisprudencia citada, habrá de manifestarse que:

I) Se pudo establecer que víctima y victimario vivían en una habitación tal como lo afirma JOSUE SANTIAGO CIFUENTES GUZMAN, amigo del acusado quien dice “ *Ellos llevaban viviendo como un mes en esa casa*”, por lo que para el despacho no hay dudas sobre la existencia de la unidad doméstica y el núcleo familiar entre víctima y victimario ; II) Se establece que la víctima fue lesionada en su en el ojo izquierdo conforme al dictamen médico legal de la doctora Lina Mercedes Patiño donde afirma que la víctima presenta hemorragia en el lado temporal del ojo izquierdo y lesiones en el cuello, y el doctor Miguel Angel Alarcon Garcia, quien afirma que la víctima *presentaba lesiones en el ojo de color violáceo al rededor*, ello ocurrió dentro de un conflicto entre víctima y victimario cuando se estaban mudando de su casa , Carlos estaba empacando las cosas y Sofia le estaba dando golpes en la espalda, patadas y puños según el testigo JOSUE SANTIAGO CIFUENTES GUZMAN, quien también afirma no haber presenciado el momento en el que la víctima fue lesionada, así como tampoco por parte de ninguno de los testigos traídos al juicio, por lo que no se pudo establecer como fue que ocurrieron las lesiones a la víctima ; IV) No se pudo establecer la dinámica de las condiciones de vida, ya que no hay prueba de cómo era la convivencia entre víctima y victimario V) No se volvieron a presentar agresiones, por lo que la conducta aquí acusada no puede establecerse como típica de

violencia intrafamiliar establecida en el artículo 229 inciso 2 del Código Penal.

En este evento, las pruebas recopiladas en el debate público dejan un manto de dudas frente a la responsabilidad de CARLOS MANUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ como autor del delito de violencia Intrafamiliar, por ello se debe aplicar la providencia de diciembre 5 de 2007, la SALA DE CASACIÓN PENAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en el Proceso No 28432, con ponencia de la magistrada María del Rosario González de Lemos, donde se pronuncio acerca de la duda razonable y el principio In dubio pro reo.

“(ii) La certeza, la duda razonable y el principio in dubio pro reo

Según el artículo 5º de la Ley 905 de 2004, *“en ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia”* (subrayas fuera de texto).

La verdad se concreta en la correspondencia que debe mediar entre la representación subjetiva que el sujeto se forma y la realidad u objeto aprehendido por aquel, que, tratándose del proceso penal, apunta a una reconstrucción lo más fidedigna posible de una conducta humana con todas las vicisitudes materiales, personales, sociales, modales, sicológicas, etc., que la hayan rodeado, a partir de la cual el juez realizará la pertinente ponderación de su tratamiento jurídico conforme con las disposiciones legales, para ahí sí, asignar la consecuencia establecida en la ley, lo cual vale tanto para condenar, como para absolver o exonerar de responsabilidad penal.

En procura de dicha verdad, la Ley 906 de 2004 establece en su artículo 7º, lo siguiente:

“Presunción de inocencia e in dubio pro reo. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”.

“En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado”.

“En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria”.

“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda” (subrayas fuera de texto).

Como viene de verse, en la referida legislación fueron refundidos en un solo precepto, tanto la presunción de inocencia, como el principio *in dubio pro reo*, íntimamente relacionados con el concepto de verdad al que atrás se aludió.

En efecto, la convicción sobre la responsabilidad del procesado “*más allá de toda duda*”, corresponde a un estadio del conocimiento propio de la certeza racional² y, por tanto, relativa, dado que la certeza absoluta resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades e inclusive en la relación sujeto que aprehende y objeto aprehendido.

En consecuencia, sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio *in dubio pro reo*, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado.

Así las cosas, no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que variados aspectos del acontecer que constituyó la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son nimios o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir fallo de condena.

Por el contrario, si aspectos sustanciales sobre la materialidad del delito o la responsabilidad del acusado no consiguen su demostración directa o indirecta al valorar el cuadro conjunto de pruebas, se impone constitucional y legalmente aplicar el referido principio de resolución de la duda a favor del inculcado, el cual a la postre, también se encuentra reconocido en la normativa internacional como pilar esencial del debido proceso y de las garantías judiciales.”

En definitiva, el despacho no encuentra prueba suficiente para demostrarse que estamos frente a una conducta típica de violencia intrafamiliar establecida en el artículo 229 del Código Penal, ya que no hay prueba más allá de toda duda para establecer los hechos y la responsabilidad del acusado conforme al artículo 381 del Código de Procedimiento Penal y por tanto absolverá al encartado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

²En este sentido sentencia C-609 del 13 de noviembre de 1999.

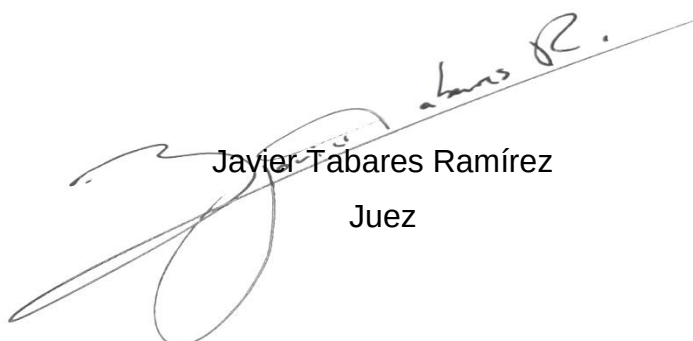
FALLA:

PRIMERO: ABSOLVER a CARLOS MANUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ, identificado con la cédula número 1.002.635.209, de los cargos formulados por la Fiscalía General de La Nación, por la conducta punible de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, establecido en el artículo 229 inc.2 del Código penal, donde es víctima SOFIA OBANDO HURTADO, por los hechos ocurridos el 07 de abril de 2024, según lo expuesto.

SEGUNDO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE las diligencias, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: Advertir que contra la presente sentencia procede el recurso de apelación.

Notifíquese y cúmplase



Javier Tabares Ramírez
Juez